COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 22.10.2020
COM(2020) 666 final

2020/0301 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Razones y objetivos de la propuesta

1.1.1. Contexto general

La pesca de especies de aguas profundas está regulada en la Unión Europea desde 2003 en términos de totales admisibles de capturas (TAC) por especies y por zonas, y en términos de máxima capacidad de pesca desplegable en el Atlántico nororiental. El Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas[1], establece los totales admisibles de capturas de determinadas especies de aguas profundas para 2019 y 2020.

La fijación y el reparto de las posibilidades de pesca son competencia exclusiva de la Unión. Las obligaciones en materia de explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos se establecen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. En particular, el apartado 2 de ese artículo establece un criterio de precaución para la gestión de la pesca (criterio que se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del mismo Reglamento) y dispone que la política pesquera común se oriente a restablecer y mantener el rendimiento máximo sostenible (RMS). Además, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca deben fijarse con arreglo a los objetivos fijados en el artículo 2, apartado 2.

Sin embargo, el Reglamento contempla asimismo las posibilidades de pesca resultantes de consultas bilaterales o multilaterales en materia de pesca. Los resultados se plasman en la asignación interna entre los Estados miembros, sobre la base del principio de estabilidad relativa.

El período transitorio establecido en el Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido expira a finales de 2020, ya que el Reino Unido ha indicado que no está interesado en prorrogarlo. Las poblaciones sobre cuyas cuotas de posibilidades de pesca para 2021 y 2022 la Comisión tendrá que consultar con el Reino Unido se presentan, por tanto, *pro memoria* a la espera del resultado de las negociaciones en curso relativas a la cooperación con respecto a estas poblaciones, en particular, en lo relativo a las posibilidades de pesca, las cuotas y el acceso a las aguas británicas.

En cuanto a otras poblaciones compartidas o posibilidades de pesca intercambiadas con terceros países, aún no se dispone de las cifras, a la espera de la conclusión de las consultas con dichos terceros países. Una vez concluidas estas consultas, la propuesta se completará con documentos oficiosos.

Por otra parte, las posibilidades de pesca en aguas profundas han de establecerse con arreglo a acuerdos internacionales, entre los que se encuentra el Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios (en lo sucesivo, «el Acuerdo de 1995»). Es particularmente importante actuar con cautela cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acuerdo de 1995, la falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de

[1] Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 325 de 20.12.2018, p. 7).

medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas. Los TAC que aquí se proponen siguen también las Directrices Internacionales dadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2008 para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar, directrices que han sido confirmadas por varias resoluciones sucesivas de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resoluciones 61/105 de 2007, 64/72 de 2009 y, más recientemente, 70/235 de 2015).

1.1.2. Obligación de desembarque introducida por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013

La obligación de desembarque que estableció el Reglamento de base se fue introduciendo progresivamente entre los años 2015 y 2019. Desde el 1 de enero de 2019, todas las poblaciones sujetas a límites de capturas se someten a la obligación de desembarque, si bien pueden aplicarse determinadas exenciones de esta obligación previstas en el Reglamento de base. Sobre la base de las recomendaciones conjuntas presentadas por los Estados miembros, la Comisión adoptó una serie de reglamentos delegados por los que se establecen planes de descarte específicos que permiten cantidades limitadas de descartes de acuerdo con exenciones *de minimis* o por alta capacidad de supervivencia.

Con la introducción de la obligación de desembarque, y de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca propuestas deben reflejar el cambio de cantidad desembarcada a cantidad capturada, teniendo en cuenta que los descartes ya no están permitidos. Esto se lleva a cabo sobre la base del asesoramiento científico recibido para las poblaciones de peces de las pesquerías mencionadas en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base. Las posibilidades de pesca deben fijarse, asimismo, de conformidad con otras disposiciones pertinentes, por ejemplo el artículo 16, apartado 1 (principio de la estabilidad relativa), y apartado 4 (objetivos de la política pesquera común y normas contempladas en los planes plurianuales).

En consecuencia, para tener en cuenta la plena aplicación de la obligación de desembarque, la Comisión propone TAC basándose en los dictámenes sobre las capturas, y no en los dictámenes sobre los desembarques, como hacía anteriormente. Las cuotas de la Unión propuestas tienen en cuenta el hecho de que se llevarán a cabo determinadas cantidades limitadas de descartes de acuerdo con las exenciones establecidas, que no serán, por lo tanto, deducidas de las cuotas. Por consiguiente, dichas cantidades se deducen de las cuotas de la Unión.

1.1.3. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta se establecen en el Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo y son aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020. Además, el Reglamento (UE) 2016/2336 del Parlamento Europeo y del Consejo determina las condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de peces de aguas profundas en el Atlántico nororiental.

El plan de gestión de las aguas occidentales establecido en el Reglamento (UE) 2019/472, que incluye a algunas de las poblaciones objeto del presente Reglamento, se aplica a las siguientes poblaciones:

– granadero de roca en las subzonas CIEM 6, 7 y en la división CIEM 5b;

– sable negro en las subzonas CIEM 1, 2, 4, 6 a 8, 10 y 14 y en las divisiones CIEM 3a, 5a, 5b, 9a y 12b; y

– besugo en la subzona CIEM 9.

1.1.4. Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Las medidas propuestas se han elaborado de conformidad con los objetivos y las normas de la política pesquera común y son coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible, en particular con el Reglamento (UE) 2016/2336, por el que se establecen condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nororiental.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

2.1. • Base jurídica

El artículo 43, apartado 3, del TFUE dispone que el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las medidas relativas a «la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca». La presente propuesta se limita a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca y a las condiciones relacionadas funcionalmente con el uso de dichas posibilidades.

Por lo tanto, con el fin de alcanzar el objetivo de la política pesquera común de mantener la actividad pesquera en niveles que sean sostenibles desde el punto de vista medioambiental, económico y social, esta propuesta establece por medio de un Reglamento del Consejo los límites de capturas para las flotas pesqueras de la Unión en el caso de las especies de aguas profundas comercialmente más importantes de las aguas de la UE y de las aguas internacionales del Atlántico nororiental. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE, la propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

2.2. Proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por el siguiente motivo: la política pesquera común es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros tienen libertad para distribuir entre las regiones o los agentes económicos, en consonancia con el artículo 16, apartado 7, y con los criterios establecidos en el artículo 17, las posibilidades de pesca que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles. Por lo tanto, los Estados miembros disponen de un margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico que utilizarán para explotar las posibilidades de pesca que se les asignen.

3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

3.1. Consultas con las partes interesadas

La propuesta se ha elaborado sobre la base de los principios y las orientaciones establecidos en la Comunicación de la Comisión titulada «Hacia una pesca más sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2021»[2]. En el contexto de dicha Comunicación, la Comisión llevó a cabo una amplia consulta con las partes interesadas, la sociedad civil, los Estados miembros y el conjunto de la ciudadanía[3].

[2] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Hacia una pesca más sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2021» [COM(2020) 248].

[3] https://ec.europa.eu/info/consultations/fishing-opportunities-2021-under-common-fisheries-policy_es

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta este Reglamento cada dos años, y los medios públicos y privados con los que se aplica ya están disponibles.

5. OTROS ELEMENTOS

5.1. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La información de la que se dispone no permite a los científicos evaluar plenamente la situación de ninguna de las poblaciones a las que se refiere la presente propuesta, tanto en lo que respecta al tamaño de dichas poblaciones como a su mortalidad por pesca. Esto se explica por varios motivos: se trata a menudo de especies muy longevas y de lento crecimiento, lo que hace extremadamente difícil clasificar las poblaciones por categorías de edad y evaluar en ellas los efectos de la pesca a través de los cambios registrados en la talla o en la estructura de edad de las capturas. Se desconoce la frecuencia de incorporación de peces jóvenes a estas poblaciones. Se trata de poblaciones ampliamente extendidas en profundidades cuya investigación resulta difícil por razones prácticas. Con frecuencia no se dispone de datos científicos debido a la escasa importancia comercial de estas poblaciones, o los datos disponibles no abarcan toda la zona de distribución. En ocasiones, las actividades pesqueras solo se centran en estas especies de manera parcial y algunas pesquerías tienen un historial relativamente breve.

Los límites de capturas propuestos son coherentes con los principios establecidos en la ya mencionada Comunicación de la Comisión relativa a la consulta sobre las posibilidades de pesca para 2021. Dicha Comunicación expone el punto de vista de la Comisión acerca de cómo establecer las posibilidades de pesca, y son dichas reglas las que se han seguido para elaborar la presente propuesta en lo que a las entradas de TAC se refiere. La propuesta incluye los siguientes aspectos:

- La consideración, en su caso, de la obligación de desembarque.
- Cuando se dispone de un dictamen científico basado en un análisis cualitativo de la información disponible, dicho dictamen (incluso si es incompleto o incorpora opiniones de expertos) debe utilizarse como base para decidir los TAC. Hasta que se acuerden las posibilidades de pesca con los terceros países pertinentes, los TAC para el reparto de poblaciones con ellos deben fijarse indicando «*p.m.*» (*pro memoria*). La propuesta contiene tres TAC con reducciones para 2021 y una reconducción para 2022. Uno de los TAC es un TAC delegado para Portugal.
- Habida cuenta del mal estado biológico de las poblaciones de tiburones de aguas profundas, su captura debe seguir estando prohibida.
- Queda prohibido capturar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar reloj anaranjado, ya que la población está agotada y no se recupera. El CIEM señala que no ha habido pesca dirigida de la UE en el Atlántico nororiental desde 2010.

5.2. Los niveles de los TAC propuestos y su explicación

Cuando se adoptó el plan plurianual de las aguas occidentales, la Comisión declaró que, cuando propusiera fijar TAC que se desviaran en más de un 20 % de los TAC previamente establecidos, estos casos se enumerarían en la exposición de motivos de la Propuesta de la Comisión, proporcionando, cuando procediera, las razones subyacentes de las variaciones de los TAC. La Comisión ha decidido explicar dichas razones con respecto a todos los TAC incluidos en su propuesta.

TAC	Nombre de la zona marítima	TAC propuesto para 2021	TAC propuesto para 2022	Variación del TAC propuesto sobre el de 2020	Explicación
Sable negro en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 8, 9 y 10	Golfo de Vizcaya, Aguas portuguesas, Banco de las Azores	2113	2113	– 25 %	La Comisión propone que se reduzca el TAC en consonancia con el dictamen científico. Sin embargo, la propuesta para la subzona 10 se redujo a solo 29 toneladas en lugar de las 280 que recomendaba el CIEM para reflejar la cantidad admitida en 2019.
Granadero de roca en la subzona 3	Skagerrak y Kattegat	5	5	– 90 %	Se trata de un TAC de capturas accesorias con una recomendación de cero capturas. La Comisión propone reducir la cuota de capturas accesorias para seguir las indicaciones del dictamen científico, ya que el riesgo de crear un efecto de estrangulamiento es menor de lo anteriormente considerado.

2020/0301 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado dispone que el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

(2) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], las medidas de conservación deben adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP).

(3) Corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben repartirse entre los Estados miembros de modo que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada población o pesquería y se atiendan debidamente los objetivos de la política pesquera común (PPC) establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

(4) Los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles[5], teniendo en cuenta aspectos biológicos y socioeconómicos, procurando un trato justo a los distintos sectores de la pesca, y prestando atención a las opiniones expresadas en las consultas con las partes interesadas, y en particular en las reuniones de los consejos consultivos correspondientes.

(5) En lo que respecta a aquellas poblaciones cuyo tamaño no pueda estimarse debido a la inexistencia de datos suficientes o fiables, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben seguir el criterio de precaución de la gestión de la pesca, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, teniendo, no obstante, en cuenta los factores específicos de cada población, incluidas,

[4] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

[5] http://www.ices.dk/advice/Pages/Latest-Advice.aspx

en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.

(6) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un TAC relativo a una población, es conveniente facultarlo, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones para garantizar que, cuando el Estado miembro afectado fije el nivel del TAC correspondiente, se atenga plenamente a los principios y normas de la PPC.

(7) En el caso de determinados TAC, las cuotas compartidas están disponibles para los Estados miembros sin cuota asignada, es decir, «otros». Los Estados miembros que hayan utilizado esta cuota compartida podrán obtener posteriormente una cuota propia, por ejemplo a través de un intercambio. Al notificar las capturas a la Comisión, los Estados miembros deben distinguir entre las capturas que deben deducirse de su propia cuota y las que, dentro del mismo TAC, deben deducirse de la cuota compartida. Para permitir esta distinción, debe introducirse un código de notificación diferenciado.

(8) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo[6] introdujo condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo, con arreglo a sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para los TAC cautelares y analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse los artículos 3 o 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. En 2014, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 introdujo un nuevo mecanismo de flexibilidad anual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, debe establecerse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se apliquen a los TAC analíticos únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

(9) De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque se aplica plenamente desde el 1 de enero de 2019, y deben desembarcarse todas las especies sujetas a límites de capturas. El artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que, cuando se aplica una obligación de desembarque para una población de peces, las posibilidades de pesca deben fijarse teniendo en cuenta el cambio desde la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de los desembarques a la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de las capturas. Atendiendo a las recomendaciones conjuntas presentadas por los Estados miembros y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/472, la Comisión adoptó una serie de Reglamentos delegados que disponen los detalles de la aplicación de la obligación de desembarque en forma de planes específicos de descarte.

(10) Las posibilidades de pesca de las poblaciones de las especies sujetas a la obligación de desembarque deben tener en cuenta el hecho de que ya no se permiten, en principio, los descartes. Por consiguiente, las posibilidades de pesca deben estar basadas en la cifra recomendada de capturas totales (y no en la cifra recomendada para las capturas deseadas) por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) en su dictamen. Las cantidades que, de manera excepcional, puedan seguir descartándose

[6] Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

durante la aplicación de la obligación de desembarque se deducirán de la cifra recomendada para las capturas totales.

(11) Las posibilidades de pesca deben ajustarse a los acuerdos y principios internacionales, como el Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 referente a la conservación y gestión de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios[7], o los principios de gestión detallados que se establecen en las Directrices Internacionales dadas por la FAO en 2008 para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar, según los cuales el regulador debe observar mayor cautela cuando la información sea dudosa, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no debe alegarse como motivo para posponer medidas de conservación y de gestión o para dejar de adoptarlas.

(12) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un TAC relativo a una población, es conveniente facultarlo, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que el Estado miembro afectado, cuando fije el nivel del TAC correspondiente, se atenga plenamente a los principios y normas de la política pesquera común.

(13) Las capturas de besugo tienen lugar en las correspondientes zonas del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) y de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), limítrofes con la subzona CIEM 9. Puesto que los datos del CIEM para esas zonas adyacentes son incompletos, el ámbito de aplicación del TAC debe continuar limitándose a la subzona CIEM 9.

(14) El CIEM recomienda no capturar reloj anaranjado hasta 2024. Procede mantener la prohibición de pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta especie, ya que la población está agotada y no se recupera. El CIEM observa que desde 2010 no ha habido pesca dirigida al reloj anaranjado en el Atlántico nororiental por parte de la Unión.

(15) El CIEM recomienda reducir al mínimo la mortalidad por pesca de los tiburones de aguas profundas. Los tiburones de aguas profundas son especies de vida larga y tasas reproductivas bajas, y han llegado rápidamente a un nivel de sobreexplotación. Por ello, la restricción total de las posibilidades de pesca para esas especies debe mantenerse mediante una prohibición general de efectuar su captura.

(16) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021. Con el fin de facilitar que los Estados miembros apliquen a tiempo el presente Reglamento, este deberá entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

[7] Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 16).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento fija, para los buques pesqueros de la Unión, las posibilidades de pesca anuales para 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de especies de aguas profundas en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a ella donde es preciso limitar las capturas.

Artículo 2
Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Asimismo, serán de aplicación las definiciones siguientes:

   a) «total admisible de capturas» (TAC):

      i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;

      ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;

   b) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Unión o a un Estado miembro;

   c) «aguas internacionales»: las aguas que no están sometidas a la soberanía o la jurisdicción de ningún Estado;

   d) «evaluación analítica»: la evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y la explotación de la población, que, según el examen científico realizado, posee la calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre las opciones para futuras capturas.

   e) «zonas marítimas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar» (zonas CIEM): las zonas geográficas que se especifican en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[8];

   f) «zonas del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental» (zonas del CPACO): las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[9];

   g) «tiburones de aguas profundas»: las especies que figuran en el punto 2 de la parte 1 del anexo del presente Reglamento.

[8] Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

[9] Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

Artículo 3

TAC y asignaciones

En el anexo se establecen los TAC de especies de aguas profundas para los buques pesqueros de la Unión que faenan en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a ella, así como la asignación de esos TAC a los Estados miembros y, cuando proceda, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

Artículo 4

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. Portugal determinará el TAC de sable negro en la zona 34.1.2 del CPACO. Esta población figura en el anexo del presente Reglamento.

2. El TAC que fije Portugal deberá:

   a) ser coherente con los principios y normas de la política pesquera común, en especial con el principio de explotación sostenible de la población; así como

   b) tener como resultado:

      i) si se dispone de evaluaciones analíticas, que la explotación de la población sea compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2019 en adelante y con la mayor probabilidad posible;

      ii) si no se dispone de evaluaciones analíticas o estas fueran incompletas, que la explotación de la población sea compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.

3. A más tardar el 15 de marzo de cada año, Portugal deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

   a) el TAC adoptado;

   b) los datos que haya recogido y evaluado en los cuales se base el TAC adoptado;

   c) una justificación del modo en que el TAC adoptado se ajusta a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 5

Disposiciones especiales sobre la asignación de las posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

   a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

   b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo[10];

[10] Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

c) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2403[11] del Parlamento Europeo y del Consejo;

d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. En el anexo del presente Reglamento figuran las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos.

3. El artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de ese mismo Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos, salvo que se indique lo contrario en el anexo del presente Reglamento.

4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no serán de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Artículo 6

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

1. han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y esa cuota no está agotada; o

2. consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y esa cuota de la Unión no está agotada.

Artículo 7

Prohibición

Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión:

1. pescar reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las subzonas CIEM 1 a 10, 12 y 14, así como mantener a bordo, transbordar o desembarcar el reloj anaranjado capturado en dichas subzonas;

2. pescar tiburones de aguas profundas en las subzonas CIEM 5 a 9, en aguas de la Unión y en aguas internacionales de la subzona CIEM 10, en aguas internacionales de la subzona CIEM 12 y en aguas de la Unión de las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO, así como mantener a bordo, transbordar, trasladar o desembarcar tiburones de aguas profundas capturados en dichas zonas.

[11] Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

Artículo 8

Transmisión de datos

Los Estados miembros utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades de las poblaciones que hayan capturado.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta